



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado  
Entre: 07/07/2020 y 07/07/2020

22

Página: 1

| Numero Expediente           | Clase de Proceso                              | Subclase de Proceso        | Demandante /<br>Denunciante               | Demandado /<br>Procesado                              | Objeto  | Fecha del<br>Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-----------------------------|---|----------------------------|---|---|---|-------------------|------------|------------|----------|
|                             |   |                            |   |   |   |                   | Inicial    | V/miento   |          |
| 410013333008201700444<br>00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENT<br>O DEL DERECHO | Sin Subclase de<br>Proceso | FREDYS DE JESÚS<br>VALENCIA<br>VILLARREAL | NACION- MINISTERIO<br>DE DEFENSA- POLICIA<br>NACIONAL | Actuación registrada el 06/07/2020 a las<br>18:40:50. | 06/07/2020        | 07/07/2020 | 07/07/2020 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLAREAL.  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00444 00  
NO. AUTO : A.I. 219

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el 09 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la controversia gira en torno a determinar si el acto demandado que sancionó al actor con destitución del cargo e inhabilidad por diez años para el ejercicio de cargos públicos, incurre en las causales de anulación esgrimidas en la demanda que básicamente aluden a la inadecuada valoración probatoria por parte del operador disciplinario, la carencia de ilicitud sustancial en la conducta por la cual fue sancionado el investigado, la falsa motivación al adoptarse la decisión cimentada en pruebas que no ofrecen certeza de la conducta ilícita o irregular atribuida al investigado, la atipicidad de la conducta por la cual se le sancionó al no haber sido ésta calificada como delito por el ente investigador (Fiscalía), entre otros argumentos que para su análisis solo requieren la valoración de la totalidad del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, el cual ya obra en el proceso, pues fue aportado tanto por la parte actora con la demanda, como por la demandada con el escrito de contestación de demanda (CD – F. 436), los que se incorporan al proceso y se ponen a disposición de las partes.

Así las cosas, si bien la parte actora en el escrito de demanda solicita el decreto de algunas pruebas (f. 56), las mismas resultan innecesarias, impertinentes o no están permitidas, como pasa a sustentarse:

Con relación a los “interrogatorios de parte” del Teniente OMAR ORLANDO PARRA RODRÍGUEZ, el Teniente Coronel HERNEY MORENO VELANDIA y el Patrullero DIEGO ANDRÉS OCAMPO CAMPOS, solicitados en el literal b) del acápite de PRUEBAS, en primer lugar hay que señalar que tratándose de sujetos procesales que ostentan la naturaleza de persona jurídica dicha prueba corresponde evacuarse con el representante legal de la entidad, sin que los uniformados citados ostenten tal calidad respecto de la demandada, correspondiendo simplemente a los operadores disciplinarios de primera y segunda instancia y al secretario, respectivamente; en segundo lugar, dicha prueba resulta prohibida en tratándose de entidades públicas, en los términos del Art. 195 del C. General del Proceso; y en tercer lugar, las actuaciones de los mismos se encuentran plasmadas dentro del proceso disciplinario, debiéndose a ellas remitirse el estudio de legalidad que deberá abordar el Despacho.

Con relación al “testimonio” del señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA, solicitado en el literal c) del acápite de PRUEBAS y quien según la demanda acompañaba al actor en sus compras el día de los hechos, su testimonio ya fue recaudado dentro del proceso disciplinario, por lo que al mismo deberá limitarse el Despacho, toda vez que el objeto del presente proceso no es investigar la conducta del actor sino ejercer un control de legalidad sobre el proceso disciplinario, lo que corresponde hacer a partir de las pruebas y actuaciones allí adelantadas y no a partir de nuevas pruebas, máxime cuando los cargos alegados tocan exclusivamente con falencias probatorias e inadecuado análisis normativo al interior de la investigación disciplinaria.

Con relación a los “antecedentes administrativos” solicitados como prueba documental a la Oficina de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a que alude el literal c) del acápite de PRUEBAS, dicha prueba resulta innecesaria, pues tratándose del control de legalidad de un acto administrativo los antecedentes administrativos requeridos son los que sirvieron de sustento o soporte a la decisión cuestionada, en este caso, las actuaciones surtidas y pruebas recaudadas al interior del respectivo proceso disciplinario, el cual, se repite, obra en su totalidad dentro del proceso. Lo anterior, aunado a que en la solicitud de la prueba no se especifica concretamente qué otros “antecedentes administrativos” son los que se requieren.

Por último, con relación a la prueba solicitada a la SIJIN, referida a la remisión de la declaración rendida por el señor JHON CARLOS ZABALETA ARRIETA el 27 de abril de 2017 ante la URI, se repite, la misma ya obra dentro del proceso disciplinario, pues precisamente dicha versión (la rendida en la URI) es la que obra como prueba testimonial de dicha persona dentro del proceso disciplinario (CD – F. 436).

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial señalada dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Por último, para claridad de las partes, se precisa que el traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa de decreto de pruebas, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo (Art. 243, CPACA), lo que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del Art. 323 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial efectuada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas con la demanda y con el escrito de contestación de demanda, obrantes de folios 59 a 395 y folio 436 (CD-investigación disciplinaria), sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

**TERCERO:** Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en los literales b), c) y d) del acápite de PRUEBAS de la demanda (f. 56), por las razones indicadas en la parte considerativa.

**CUARTO:** En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da34c5b1185521ad4c43ff2818cf57f193f766e45f55cea469564c5c3  
b6ad93**

Documento generado en 06/07/2020 02:19:59 PM